

Barranquilla, 29 de abril de 2026

Señores,

Henry William Cruz Casas

Presidente

Juan Guillermo Correa García

Secretario general

Andrea Del Pilar Gómez Cano

Líder de Contratación

Julio Mauricio Arce Posso

Líder de Proyectos de Infraestructura en el Sector

Manuela Catalina Peláez Osorio

Profesional Especializado en Contratación

Jesús Arturo Romero Ibáñez

Profesional Especializado en Proyectos

GENSA S.A. E.S.P.

Manizales (Caldas)

ASUNTO: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICO-ECONÓMICA (MEMORANDO 110-098). SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA DECISIÓN DE INADMISIBILIDAD FUNDADA EN UNA MODIFICACIÓN UNILATERAL *EX POST FACTO* DEL PLIEGO DE CONDICIONES.

ANDRÉS DAVID GÓMEZ BARRIOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO ENERGÍAS DE LA GUAJIRA**, integrado por las sociedades TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. – TICOM S.A., CV INGENIERÍA S.A.S. y SOLAR PLUS S.A.S., me permito presentar formalmente, dentro del término legal y contractual previsto, **OBSERVACIONES Y SOLICITUD DE REVOCATORIA** frente a la decisión contenida en el **Memorando 110-098 del 28 de abril de 2026**, mediante la cual el comité evaluador declaró "**NO ADMISIBLE**" la oferta técnica y económica presentada por mi representada.

La decisión impugnada se sustenta exclusivamente en que el pago de los derechos de participación "*se efectuó en la misma fecha de la visita (05/03/2026)*", lo cual, a juicio del comité, incumpliría el requisito temporal del Pliego. Como se demostrará a continuación, esa conclusión es **manifiestamente arbitraria, contraria al texto literal del Pliego de Condiciones y constitutiva de una modificación unilateral *ex post facto* de las reglas del proceso de selección**, razón por la cual debe ser revocada con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:



I. HECHOS

PRIMERO. GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. dio apertura al proceso de Solicitud Pública de Ofertas **SPO-179-GENSA-2026-LG**, cuyo objeto es la *"IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS SSFV EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS EN EL MUNICIPIO DE URIBIA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"*.

SEGUNDO. El numeral **8.5 del Pliego de Condiciones** estableció que el derecho a participar en el proceso tenía un valor no reembolsable de **\$27.857.842 COP**. Sobre el momento oportuno para realizar dicho pago, el documento normativo del proceso estipuló de forma **literal, taxativa y expresa** lo siguiente:

*"Esta consignación debe realizarse antes de la **fecha y hora** señalada para la visita técnica obligatoria"*.

TERCERO. Conforme al cronograma oficial del proceso, la visita técnica obligatoria fue fijada para el **05 de marzo de 2026 a las 9:00 a.m.**, en la Ranchería Manuuyaluu, ubicada en el municipio de Uribia, La Guajira.

CUARTO. El **CONSORCIO ENERGÍAS DE LA GUAJIRA** realizó el pago de los derechos de participación a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda dispuesta por la entidad, mediante **cuatro transacciones bancarias** efectuadas el **05 de marzo de 2026** en las siguientes horas exactas: **7:53 a.m., 7:56 a.m., 8:04 a.m. y 8:11 a.m.**, por un valor total de **\$27.860.000 COP**, superior incluso al exigido por el Pliego.

QUINTO. Es un hecho **fáctico, cronológico e irrefutable** que la totalidad de las transacciones se realizaron **antes de las 9:00 a.m. del 05 de marzo de 2026**, dando cumplimiento estricto y literal a la exigencia del numeral 8.5 de pagar *"antes de la fecha y hora señalada"*. Adicionalmente, el oferente asistió a la visita técnica y obtuvo el respectivo certificado de asistencia.

SEXTO. Pese al cumplimiento acreditado, mediante el **Memorando 110-098 del 28 de abril de 2026** el comité evaluador declaró **"NO ADMISIBLE"** la propuesta del Consorcio, sustentando su decisión únicamente en que el pago *"se efectuó en la misma fecha de la visita (05/03/2026) sin tener en cuenta los requisitos mencionados"*.

SÉPTIMO. La motivación del Memorando 110-098 **suprime arbitrariamente** la expresión **"y hora"** consagrada en el numeral 8.5 del Pliego. Al exigir, *de facto*, que el pago se hubiese realizado un día antes de la visita, la entidad realiza una **modificación unilateral ex post facto de las reglas**



del proceso y una interpretación restrictiva que castiga al oferente que se ciñó al texto vinculante del Pliego.

OCTAVO. Esta misma controversia ya había sido planteada ante GENSA con anterioridad. El día de la visita técnica el personal encargado se negó inicialmente a certificar la participación del Consorcio alegando incumplimiento del requisito de pago. Mediante comunicación radicada el **3 de marzo de 2026 (radicado GENSA 2026-IE-00000770)**, la propia entidad, en escrito suscrito por el Presidente encargado, **Henry Williams Cruz Casas**, reconoció expresamente que:

*"...en lo que atañe al pago de derechos de participación, partiendo del contenido del numeral 8.3., se precisa denotar que el escenario para dicho análisis distaba mucho del adoptado para ese efecto, toda vez que a diferencia del numeral 8.4. de la Reunión Aclaratoria, que exige de manera expresa la presentación del certificado de asistencia a la visita obligatoria, **el requisito del pago no debía ser exhibido en el espacio dispuesto para la visita, por lo que se entiende que el cumplimiento de dicho trámite no resultaba obligatorio para el que le sucedía, es decir, el pago de los derechos de participación, no habilitaba la asistencia a la visita obligatoria.**"*

*"Así pues, en salvaguarda de los principios de transparencia, concurrencia, buena fe y selección objetiva, **se procederá a validar el CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ASISTENCIA A LA VISITA OBLIGATORIA por parte del CONSORCIO ENERGÍAS DE LA GUAJIRA, ya que los términos de referencia de las convocatorias deben ser claros, precisos y objetivos, y no debe incluirse en ellos condiciones que, involuntariamente, induzcan a error, y percatándose de las mismas, no deberán ser trasladadas a los interesados en participar.**"* (Negrillas fuera del texto original).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Pliego de Condiciones es la "ley del proceso" y obliga por igual a la entidad y a los oferentes.

El pliego de condiciones es el documento que determina la necesidad de la entidad, las reglas del proceso de selección y las cláusulas que regirán el futuro contrato. Por su contenido, **se constituye en la ley que rige el proceso de selección** y vincula con idéntica fuerza a la entidad contratante y a los oferentes.



Si bien las entidades pueden modificar los pliegos, esa facultad **no es arbitraria**. Por estar el procedimiento de selección regido por los principios de **transparencia, selección objetiva e igualdad**, la entidad debe someter sus actuaciones a la ley y al pliego, encontrándose ambas partes subordinadas en idéntica forma a tales disposiciones.

Ese deber de sometimiento **le impide a la entidad modificar los requisitos del pliego por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley**, toda vez que ello resulta lesivo de los principios que rigen la selección y de los derechos de los participantes.

El pliego es, por regla general, **intangible**; no es dable alterar ni inaplicar las reglas y condiciones previstas en él. La modificación de aspectos puntuales solo procede cuando los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados, se ajustan a la ley que rige la selección y **se producen antes del plazo dispuesto para la presentación de las propuestas**, requisitos que en este caso **no se cumplieron en absoluto**.

2. El cumplimiento literal del numeral 8.5 por parte del Consorcio es irrefutable.

En el presente proceso, la "ley del contrato" estableció una regla **inequívoca** respecto al pago. El numeral 8.5 dispuso textualmente: *"Esta consignación debe realizarse antes de la **fecha y hora** señalada para la visita técnica obligatoria"*. A su vez, el cronograma fijó dicha visita para el **05 de marzo de 2026 a las 9:00 a.m.**

Acatando la literalidad del Pliego, el Consorcio realizó los pagos el **05 de marzo de 2026 a las 7:53 a.m., 7:56 a.m., 8:04 a.m. y 8:11 a.m.**, circunstancia que el propio comité evaluador reconoce expresamente en el Memorando 110-098. Es un hecho **fáctico, cronológico y matemáticamente irrefutable que las 8:11 a.m. ocurrieron antes de las 9:00 a.m.**, dando así cumplimiento estricto al requisito de realizar el pago *"antes de la fecha y hora señalada"*.

3. La decisión del comité evaluador suprime de facto la expresión "y hora" del numeral 8.5.

Al rechazar la propuesta bajo el argumento de que el pago *"se efectuó en la misma fecha de la visita (05/03/2026)"*, el comité evaluador **suprimió, de facto y de manera acomodada, la condición "y hora"** expresamente redactada en su propio numeral 8.5. En otras palabras, GENSA **reescribió el Pliego en la etapa de evaluación** para crear una exigencia inexistente, que **el pago debió realizarse el día anterior a la visita**, exigencia que jamás fue publicada en los términos del proceso.

Ese proceder vulnera de manera frontal:

- El principio de **legalidad y sometimiento al Pliego**, que impide a la entidad introducir requisitos no previstos en la etapa de evaluación.
 - El principio de **selección objetiva**, al utilizarse una interpretación restrictiva y subjetiva para excluir a un oferente que cumplió.
 - El principio de **buena fe y confianza legítima** (Art. 83 de la Constitución Política), de un oferente que se apegó al texto publicado.
 - El **debido proceso** y el principio de **igualdad, transparencia y responsabilidad** entre los participantes.
- 4. La propia entidad ha reconocido que las condiciones del proceso deben ser claras y no inducir a error.**

Llama especialmente la atención que la decisión hoy cuestionada contradice abiertamente el criterio que la **misma GENSA fijó** en su comunicación del 3 de marzo de 2026 (radicado GENSA 2026-IE-00000770), suscrita por el Presidente (E) de GENSA. Allí, en aplicación de los principios de transparencia, concurrencia, buena fe y selección objetiva, la entidad reconoció que "**los términos de referencia de las convocatorias deben ser claros, precisos y objetivos, y no debe incluirse en ellos condiciones que, involuntariamente, induzcan a error**".

Ese pronunciamiento **debe resonar con plena fuerza** en el análisis que ahora se realiza; si el comité evaluador entiende que el Pliego exigía pagar el día anterior a la visita, cosa que el texto no dice, entonces, por aplicación del propio criterio fijado por GENSA, **se trataría de una condición que involuntariamente indujo a error y, por tanto, no puede trasladarse al oferente para excluirlo del proceso.**

5. La conclusión es clara: cualquier escenario conduce a la admisión de la oferta.

De la situación planteada solo pueden derivarse dos escenarios y **ambos imponen mantener habilitada la oferta del Consorcio:**

- a) **El Pliego es claro y el Consorcio cumplió.** En este caso, la decisión de inadmisibilidad es **abiertamente arbitraria e ilegal** y debe ser revocada de inmediato.

- b) **El Pliego se interpreta como pretende el comité (que el pago debió hacerse el día anterior).** En este caso y por aplicación del propio criterio fijado por GENSA en el radicado 2026-IE-00000770, se trataría de una **condición que involuntariamente indujo a error a los oferentes y, por tanto, no puede serles trasladada para excluirlos del proceso.**

En cualquiera de los dos escenarios, la exclusión del Consorcio es jurídicamente insostenible. No existe vía interpretativa razonable que conduzca a un resultado distinto sin modificar unilateralmente las reglas del proceso y vulnerar la confianza legítima, el debido proceso y la selección objetiva.

6. Reserva expresa de acciones administrativas, disciplinarias, fiscales y judiciales.

Sea esta la oportunidad para advertir, con el debido respeto pero con absoluta firmeza, que **los hechos aquí denunciados ya han sido puestos en conocimiento de los entes competentes** (Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación, según corresponda) y del área de Control Interno de la propia compañía, los cuales tendrán la obligación funcional de analizar la conducta de los servidores y funcionarios que sostengan la decisión hoy cuestionada, en orden a **preservar el orden jurídico y el patrimonio público.**

Adicionalmente, el **artículo 860 del Código de Comercio** dispone: "*En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta de contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor, se desecharán las demás*". De manera que, **de mantenerse la decisión de inadmisibilidad** y al tener mi representada acreditadas las mejores condiciones técnicas, financieras y de ajuste presupuestal del proceso, **se ejercerán sin reserva las acciones judiciales pertinentes para obtener el resarcimiento integral de los perjuicios causados**, dejándose expresa indicación de que **quienes adoptaron y sostienen esta decisión podrán ser llamados a responder en forma personal, ilimitada y solidaria** por los daños que se logren acreditar.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente **SOLICITO:**

Primero. REVOCAR la decisión contenida en el Memorando 110-098 del 28 de abril de 2026, mediante la cual se declaró "**NO ADMISIBLE**" la oferta presentada por el **CONSORCIO ENERGÍAS DE LA GUAJIRA.**

Segundo. DECLARAR HABILITADA la oferta del Consorcio, por haber dado cumplimiento estricto y literal al numeral 8.5 del Pliego de Condiciones.

Tercero. PROCEDER con la evaluación de fondo de los componentes técnico, financiero y económico de la propuesta del Consorcio Energías de La Guajira, en pie de igualdad con los demás oferentes.

Cuarto. EXPEDIR el documento que de respuesta motivada y de fondo a las presentes observaciones, con anterioridad a cualquier decisión de adjudicación, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

Quinto. SUSPENDER preventivamente las etapas subsiguientes del proceso (en particular la adjudicación) hasta tanto se resuelvan de fondo las presentes observaciones, con el objeto de evitar perjuicios irreparables a mi representada y al interés público comprometido.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones en la dirección de correo electrónico y demás datos de contacto registrados por mi representada en la oferta.

Atentamente,



ANDRÉS DAVID GÓMEZ BARRIOS

Representante

CONSORCIO ENERGÍAS DE LA GUAJIRA

Copia:

- Fabio Andrés García Bedoya - Director Control Interno – GENSA S.A. E.S.P
- Procuraduría General de la Nación
- Contraloría General de la República





Barranquilla, 30 de abril de 2026

Señores,

Dr. Henry William Cruz Casas

Presidente

Dr. Juan Guillermo Correa García

Secretario general

Dra. Andrea Del Pilar Gómez Cano

Líder de Contratación

Ing. Julio Mauricio Arce Posso

Líder de Proyectos de Infraestructura en el Sector

Ing. Jesús Arturo Romero Ibáñez

Profesional Especializado en Proyectos

Dra. Manuela Catalina Peláez Osorio

Profesional Especializado en Contratación

Dra. María Clemencia Tangarife López

Profesional Especializada Gestión Financiera De Proyectos

GENSA S.A. E.S.P.

Manizales (Caldas)

ASUNTO: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN (MEMORANDOS 110-098, 110 – 091 y 140 – 228)

REFERENCIA: SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS SPO-179-GENSA-2026-LG

Yo, ANDRÉS DAVID GÓMEZ BARRIOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del CONSORCIO ENERGÍAS DE LA GUAJIRA, integrado por las sociedades TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. – TICOM S.A., CV INGENIERÍA S.A.S. y SOLAR PLUS S.A.S., me permito presentar formalmente, dentro del término legal y contractual previsto, OBSERVACIONES frente a la decisión contenida en los Memorandos 140 – 228, 110 – 091 y 110-098 incluidos en el Informe de Evaluación del proceso de la referencia.

En este sentido y como consta en los registros de ingreso a GENSA S.A. E.S.P., el día de hoy asistí a las oficinas del área de contratación para realizar la inspección en sitio para consultar y revisar la oferta del Consorcio ZENIT SOLAR 12.

Dado lo anterior y en estricto apego a las reglas que rigen el proceso Solicitud Pública de Ofertas SPO-179-GENSA-2026-LG presentamos a ustedes las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN No. 1
MODIFICACIÓN DEL ANEXO No. 3 (OFERTA ECONÓMICA / APU ACTIVIDAD 1.1)
CAUSAL DE RECHAZO

Exigencias del Pliego: 10. Criterios de asignación de puntaje (Documentos económicos) – 10.1 Oferta económica (No subsanable) / 10.2 Formulario de cantidades de obra y APU (No subsanable).

1. Regla aplicable (Pliego de Condiciones)

El pliego establece, de manera expresa y categórica, que:



DOMICILIO PRINCIPAL: Av. Circunvalar
Complejo Industrial Metro Parque BG
M1-22, Barranquilla.



CORREO ELECTRÓNICO:
coenergigua@gmail.

- La oferta económica “debe diligenciarse sin modificaciones” en el ANEXO No. 3, y que “el oferente no podrá modificar el ANEXO No. 3”.
- Adicionalmente, precisa que “será causal de rechazo de la oferta, cualquier modificación que el oferente efectúe a este Formulario” (Formulario de cantidades de obra y APU – Anexo 3).

En consecuencia, la no modificabilidad del Anexo 3 no es un criterio interpretativo, sino una prohibición expresa con consecuencia jurídica definida (rechazo).

2. Hecho verificable (Modificación material del Anexo No. 3)

El CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 presentó el ANEXO No. 3 diligenciado (conforme se evidencia en los memorandos y en el expediente físico de la oferta), contenido en los folios del 450 al 466.

Sin embargo, al revisar el folio 454, correspondiente al APU de la Actividad 1.1 “Localización y replanteo de obra”, se evidencia una adición de un ítem no previsto en el formulario oficial, en este sentido el proponente incluye/incorpora el concepto “HERRAMIENTA MENOR” dentro del rubro “II – Herramientas y Equipo”.

Lo anterior constituye una modificación material del Formulario Anexo 3, por cuanto altera la estructura y el contenido del formulario oficial definido por GENSA, el cual para dicha actividad y rubro contempla **ÚNICAMENTE** el componente “EQUIPO GPS”, según el archivo Excel oficial del Anexo 3 publicado por GENSA (Anexo 3 – Oferta Económica), que se presenta en la siguiente imagen:

II - Herramienta y Equipo+A10:F13					
Codigo	Descripción	UND	Tarifa	Rendimiento	Valor
	Equipo GPS	Día			\$ -
Subtotal II	Subtotal II - Herramientas y Equipos				\$ -

Extracto APU 1.1 del Anexo No. 3

(https://intragensa.gensa.com.co/contratos/files/convocatorias/ANEX_6205_03032026085257.xlsx)

Adicionalmente, el ítem “HERRAMIENTA MENOR” fue parametrizado por el CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 en su oferta con condiciones propias, unidad “día”, tarifa “\$240.300”, rendimiento “4%” y un valor resultante de “\$9.602”, lo que confirma que no se trata de un texto descriptivo sino de un componente económico incorporado que impacta el APU, lo cual, de lo evidenciado en la oferta física consultada fue presentado de la siguiente manera:

II - Herramienta y Equipo+A10:F13					
Codigo	Descripción	UND	Tarifa	Rendimiento	Valor
	Equipo GPS	Día			\$ -
	“HERRAMIENTA MENOR”	“DIA”	\$240.300	4%	\$9.602
Subtotal II	Subtotal II - Herramientas y Equipos				\$ -

3. Consecuencia según pliego: causal de rechazo (No subsanable)

Dado que el pliego:

- Prohíbe modificar el Anexo 3, y
- Establece que **cualquier modificación al formulario es causal de rechazo**,



la conducta descrita (adición del ítem "HERRAMIENTA MENOR" no previsto en el formulario Anexo No. 3) configura **causal de rechazo** conforme a los numerales **10.1 y 10.2**.

Este punto, además, es **NO SUBSANABLE**, porque corresponde a la **oferta económica** y al **formulario APU** del Anexo 3, expresamente calificado como **NO SUBSANABLE** por el pliego.

4. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, **solicitamos** a GENSA que **se declare NO ADMISIBLE** y se **RECHACE** la oferta del **CONSORCIO ZENIT SOLAR 12**, por incurrir en **modificación del ANEXO No. 3**, conducta tipificada como **causal de rechazo** en los numerales **10.1 y 10.2** del pliego.

OBSERVACIÓN No. 2 EXPERIENCIA GENERAL (9.3.1)

De conformidad con el numeral **9.3.1 Experiencia general del oferente**, el pliego exige acreditar la experiencia general mediante un **máximo de diez (10) contratos registrados en el RUP**, ejecutados dentro de los últimos diez (10) años anteriores a la apertura, cuyo objeto corresponda a actividades de **suministro, construcción, instalación o implementación** de generación de **energía solar fotovoltaica en zonas rurales de Colombia**, ejecutados con entidades públicas, mixtas o privadas.

Adicionalmente, el pliego exige que los contratos estén **debidamente señalados/resaltados** en el RUP y que la sumatoria de valores cumpla el umbral definido (SMMLV).

1. Hecho verificable

El proponente **CONSORCIO ZENIT SOLAR 12** no delimitó su experiencia general conforme al pliego, toda vez que **resaltó dieciocho (18) contratos** en el RUP, excediendo el máximo permitido de **diez (10)**.

2. Efecto jurídico: incumplimiento del requisito y pérdida de verificabilidad

Este incumplimiento no es una formalidad menor: afecta el núcleo del requisito habilitante, porque:

- a. Contraviene una condición objetiva del pliego ("máximo 10 contratos").
- b. Impide la verificación transparente: si se resaltan 18, no es identificable cuáles 10 constituyen la acreditación definitiva de experiencia general; por ende, la evaluación se torna no rastreable y depende de una selección discrecional posterior.
- c. Al no existir delimitación inicial a 10, GENSA no puede demostrar evaluación con criterios iguales para todos los oferentes (comparabilidad), pues la base de análisis queda indeterminada.

3. NO procede "subsanan" sin permitir mejora de oferta

Permitir que, con posterioridad al cierre, el proponente “seleccione” o “delimite” cuáles 10 contratos de los 18 pretende hacer valer, equivaldría a **optimizar ex post** su acreditación: escogería los contratos más favorables para cumplir umbrales y condiciones (objeto, ruralidad, fechas, valor). Eso no es corrección de un documento faltante: es una **reconfiguración material** de su acreditación habilitante y, por tanto, constituye una **mejora** de su posición competitiva frente a la regla del pliego y frente a los demás oferentes que sí nos ceñimos al máximo permitido desde el inicio.

Adicionalmente, el pliego establece que durante la subsanación no pueden acreditarse circunstancias o documentos suscritos con posterioridad al cierre, salvo precisiones descriptivas/análíticas de documentos que integran la propuesta. La “delimitación” posterior de 10 dentro de 18 no es una precisión de un documento existente; es una **elección nueva** que determina el alcance de la experiencia acreditada, lo cual afecta el contenido habilitante.

4. No verificabilidad de “ruralidad” y objeto bajo el conjunto indeterminado

El pliego exige que los contratos acreditados tengan objeto solar fotovoltaico **en zonas rurales de Colombia**. Cuando el oferente no delimita a 10 y no aporta soportes contractuales/certificaciones/actas de terminación/liquidación que permitan verificar explícitamente “ruralidad” y objeto, el Comité Evaluador queda sin un rastro verificable para afirmar cumplimiento en términos objetivos. La verificación no puede basarse en inferencias o supuestos.

5. Solicitud

Por las razones expuestas, solicitamos a GENSA declare que el **CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 NO CUMPLE** la **experiencia general** del numeral 9.3.1, por:

- incumplir la condición objetiva de **máximo 10 contratos** (resaltó 18), y
- hacer imposible una evaluación transparente y rastreable bajo las reglas del pliego sin permitirle una **reconfiguración/mejora posterior** de su acreditación.

En consecuencia, solicita a GENSA se abstenga de permitir la acción de “delimitación” posterior, por esta constituir una mejora material de la oferta habilitante, y en este sentido adopte la decisión conforme a las reglas del pliego y en estricto cumplimiento de los principios de transparencia y de selección objetiva.

OBSERVACIÓN No. 3 EXPERIENCIA ESPECÍFICA (Numeral 9.3.2)

De conformidad con el numeral **9.3.2 – Experiencia específica del oferente**, el pliego de condiciones es expreso en que la experiencia específica “**se demostrará mediante la presentación de un MÁXIMO de tres (3) certificaciones de contratos terminados**”, con las condiciones de cuantía y potencia allí previstas.

1. Hecho verificable

En el **Informe de Evaluación** publicado por GENSA, se identifica el apartado “**Anexo No. 2 – EXPERIENCIA ESPECÍFICA**” y se indica que la información soporte se encuentra en los **folios**



de la oferta del Consorcio Zenit Solar 12 444 a 449.

Efectivamente, luego de consultar en sitio la oferta del **CONSORCIO ZENIT SOLAR 12** se evidenció que este proponente diligenció/presentó el **Anexo No. 2** en **cuatro (4) ocasiones**, es decir, aportó **cuatro (4) contratos** para acreditar la experiencia específica, excediendo el límite permitido en el pliego, el cual establece un **máximo de tres (3) contratos**.

2. Incumplimiento objetivo y consecuencia: imposibilidad de verificación trazable bajo el pliego

El límite “*máximo 3*” no es una formalidad: es una regla de comparabilidad y delimitación del requisito habilitante.

Al aportar **4** contratos en lugar de **3**, el oferente:

- **Incumple** una condición objetiva del pliego (máximo 3).
- Deja indeterminado el universo de acreditación: no es verificable, de manera transparente y trazable, ¿**cuáles tres (3)** contratos son los que pretende hacer valer para cumplir potencia y cuantía?
- Traslada al Comité Evaluador una decisión que el pliego no le otorga: **escoger** o **seleccionar** tres contratos dentro de cuatro, lo cual introduce discrecionalidad y rompe la igualdad de trato.

3. Razón por la cual NO procede “delimitar” en esta instancia del proceso

Permitir que, con posterioridad a la presentación de la oferta (o en etapa de observaciones), el oferente **elija** cuáles tres (3) de los cuatro (4) contratos se deben evaluar, constituye una **optimización ex post** de su acreditación habilitante: el proponente podría acomodarse para cumplir umbrales y maximizar su posición competitiva; esto no conlleva una “precisión” documental, claramente es una **reconfiguración material** del conjunto con el cual se acredita el requisito, y por tanto implica **mejora** frente a las reglas del pliego.

En consecuencia, GENSA no puede “salvar” el cumplimiento permitiendo una selección posterior, porque el máximo de tres (3) es una regla de cierre y comparabilidad, y la evaluación debe hacerse sobre lo que el proponente aportó en su **oferta**.

4. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicitamos a GENSA declare que el **CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 NO CUMPLE** el numeral **9.3.2 (Experiencia específica)**, por exceder el máximo de **tres (3) certificaciones/contratos** previstos por el pliego, según se evidencia en el propio Informe de Evaluación (págs. **444–449**).

En consecuencia, solicitamos a GENSA que se abstenga de habilitar una “delimitación” posterior de tres (3) contratos dentro de cuatro (4) aportados por el **CONSORCIO ZENIT SOLAR 12**, por esto constituir un ajuste material del soporte habilitante que altera el escenario de comparación y afecta la selección objetiva.



En caso de que GENSA sostenga que evaluó solo tres (3) de los cuatro (4) diligenciamientos, solicitamos indique **cuáles tres, bajo qué criterio del pliego** se seleccionaron, y **dónde** consta que esa delimitación fue realizada por el oferente en su oferta inicial; de lo contrario, la evaluación carece de trazabilidad y se aparta del pliego.

**OBSERVACIÓN No. 4 –
INEXACTITUD / INCONSISTENCIA EN INFORMACIÓN FINANCIERA
(Estados Financieros vs RUP)**

1. Regla aplicable (Pliego)

El pliego establece como causal de rechazo: *“Cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el oferente o en la contenida en los documentos certificados anexos a la propuesta y que sean objeto de evaluación”*

Adicionalmente, el propio pliego impone que la oferta se presenta bajo declaración de veracidad/no error, y GENSA puede verificar la información.

2. Hecho: el proponente CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 aportó dos fuentes financieras incompatibles entre sí

El CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 aportó simultáneamente:

- **Estados financieros comparativos 2025 y 2024** de los integrantes (fuente: “Estados financieros aportados por el Consorcio Zenit Solar 12”).
- **RUP** de los integrantes, donde también reposan cifras financieras (fuente: “RUP de cada integrante – aportado por el Consorcio Zenit Solar 12”).

Para **GECO 16 SAS (corte 31-dic-2024)** y **HOLDING E- Supplies SAS (corte 31-dic-2024)**, las cifras **NO COINCIDEN** entre los Estados Financieros 2024 y las que certifican los RUP presentados, pese a estas corresponder al **mismo periodo contable**.

3. Comparación objetiva de cifras (Estados Financieros vs RUP)

A. GECO 16 SAS – Corte 31 dic 2024 (Estados financieros 2024 vs RUP 2024)

Rubro	Estados Financieros 2024	RUP (31 dic 2024)	Diferencia (RUP – EF)
Activo corriente	\$21.336.360.879	\$18.892.798.932	-\$2.443.561.947 (-11,45%)
Activo total	\$22.577.029.131	\$20.506.189.184	-\$2.070.839.947 (-9,17%)
Pasivo corriente	\$6.722.011.447	\$12.736.717.337	+\$6.014.705.890 (+89,48%)
Pasivo total	\$18.151.071.021	\$12.761.268.284	-\$5.389.802.737 (-29,69%)
Patrimonio	\$4.425.958.110	\$7.744.920.900	+\$3.318.962.790 (+74,99%)
Utilidad operativa	\$912.703.665	\$5.190.166.239	+\$4.277.462.574 (+468,66%)



Conclusión frente a las cifras de GECO 16 S.A.S.: no es una diferencia menor o de redondeo; son variaciones **materiales**, especialmente en rubros/cuentas que impactan directamente en el cálculo de los indicadores de capacidad financiera, requisitos habilitantes exigidos por el pliego de condiciones

B. HOLDING E- Supplies SAS – Corte 31 dic 2024 (Estados financieros 2024 vs RUP 2024)

Rubro/Cuenta	Estados Financieros 2024	RUP (31 dic 2024)	Diferencia (RUP – EF)
Activo corriente	\$1.968.274.370	\$2.140.503.808	+\$172.229.438 (+8,75%)
Activo total	\$1.976.457.832	\$2.148.687.270	+\$172.229.438 (+8,71%)
Pasivo corriente	\$1.194.002.917	\$1.187.924.217	-\$6.078.700 (-0,51%)
Pasivo total	\$1.194.002.917	\$1.187.924.217	-\$6.078.700 (-0,51%)
Patrimonio	\$782.454.915	\$960.763.053	+\$178.308.138 (+22,79%)
Utilidad operativa	\$213.667.159	\$391.975.297	+\$178.308.138 (+83,45%)

Conclusión frente a las cifras de HOLDING E- Supplies SAS: incluso cuando algunas diferencias parezcan moderadas, hay divergencias **relevantes** en **patrimonio y utilidad operativa**, nuevamente rubros que inciden directamente en el cálculo de los indicadores financieros habilitantes.

4. Calificación jurídica de la inconsistencia: “inexactitud” y afectación de evaluación

Los **Estados Financieros** y el **RUP** son documentos de naturaleza formal/certificada que el mismo oferente incorporó a su propuesta. En consecuencia:

- **No pueden ser simultáneamente ciertos** si reportan cifras distintas para el mismo corte (31 dic 2024).
- La evaluación financiera (habilitante) exige información **consistente, verificable y trazable**.
- La inconsistencia configura la causal del numeral 16: **inexactitud en la información suministrada y en documentos certificados anexos objeto de evaluación**.

5. Por qué no procede “subsanción” para “escoger” la cifra correcta (evita mejora ex post)

Cualquier requerimiento para que el oferente “aclare” cuál cifra es la correcta, o para que “corrija/ajuste” su información financiera, implica en la práctica:

- **redefinir** con qué base se evalúa la capacidad financiera, y
- abrir la puerta a **acomodar** la información a la exigencia/indicadores, lo cual rompe la comparabilidad.

Además, el pliego limita la subsanción a precisiones sin incorporar hechos/documentos posteriores o ajustes que alteren el contenido material de lo evaluado.

6. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, solicito:

- A. Declarar que el CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 incurre en la causal de rechazo por inexactitud, conforme al numeral 16 del pliego.
- B. En consecuencia, **rechazar** su oferta.
- C. Subsidiariamente (y solo para efectos de trazabilidad), si GENSA pretende insistir en “habilitar” pese a la inconsistencia, que se sirva **motivar y certificar**:
 - o cuál fue la **fuentes única** utilizada para la evaluación (RUP o Estados Financieros),
 - o por qué razón se desestima la otra fuente aportada por el propio oferente, y
 - o cómo se garantiza que ello **no implica mejora** ni afecta la selección objetiva.

Resulta de vital importancia recordar a GENSA que el **Registro Único de Proponentes (RUP)** es un **registro público de orden legal**, delegado en las Cámaras de Comercio, en el cual reposa información de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y organizacional del proponente. Adicionalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que el RUP **“resulta ser el documento que constituye plena prueba de la información que contiene”**, conforme al artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007.

En materia financiera, la información reportada en el RUP **debe ser coherente** con la contenida en los **Estados Financieros** aportados, y las Cámaras de Comercio verifican dicha coherencia como parte del trámite registral. En consecuencia, cuando el proponente aporta a la oferta **Estados Financieros** y, simultáneamente, aporta el RUP del mismo corte, pero las cifras **NO COINCIDEN**, se configura una **INCONSISTENCIA MATERIAL** que rompe la trazabilidad y confiabilidad de la capacidad financiera, pues **NO PUEDEN SER SIMULTÁNEAMENTE CIERTAS** dos cifras distintas en una misma cuenta/rubro para un mismo periodo contable.

OBSERVACIÓN No. 5

Inconsistencia e inexactitud en la acreditación del Revisor Fiscal de HOLDING E-SUPPLIES S.A.S. (integrante del CONSORCIO ZENIT SOLAR 12) y efectos directos sobre los requisitos 9.1.5 (Parafiscales) y 9.2 (Capacidad financiera) – Causal de rechazo

1. Regla aplicable (Pliego)

- **Certificación de aportes a seguridad social y parafiscales (9.1.5 – subsanable):** el Pliego exige aportar certificación donde conste el pago de aportes de los últimos seis (6) meses, **suscrita por el representante legal o por el revisor fiscal “SI ESTÁN OBLIGADOS A TENERLO”**, y con anexos de acreditación del revisor fiscal cuando corresponda.
- **Capacidad financiera (9.2 – subsanable):** el Pliego exige **Estados Financieros con corte al año 2024**, con notas, bajo NIIF, **suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal “SI LO HUBIERE”**, y dictaminados/certificados según corresponda.
- **Reglas de subsanabilidad (12):** durante el término de subsanación, **los proponentes no pueden acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad**

al cierre, ni aportar documentos **suscritos con posterioridad** al cierre, salvo precisiones explicativas.

- **Causal de rechazo (16):** será causal de rechazo **“cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el oferente o en la contenida en los documentos certificados anexos a la propuesta y que sean objeto de evaluación.”**
- **Fecha de cierre:** la **Adenda 2** fijó como fecha máxima para presentar propuestas físicas el **06 de abril de 2026 a las 9:00 a.m.**

2. Hechos verificables

Del **Certificado de Existencia y Representación Legal** de **HOLDING E-SUPPLIES S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y anexo al presente, se evidencia que:

- El **Revisor Fiscal** fue designado por Acta del 5 de abril de 2026, pero **INSCRITO EN CÁMARA DE COMERCIO EL 16 DE ABRIL DE 2026** (No. 03369372 del Libro IX).
- Se aporta certificado de existencia y representación legal expedido el **29 de abril de 2026**.

Esto implica que, a la **fecha de cierre (06/04/2026 – 9:00 a.m.)**, el Revisor Fiscal **NO SE ENCONTRABA INSCRITO** en el registro mercantil, por lo que **NO PODÍA ACREDITARSE FRENTE A TERCEROS** mediante el certificado vigente al momento de la presentación.

3. Marco societario/comercial

- La obligación de tener Revisor Fiscal se activa, entre otros eventos, cuando se superan topes legales (activos/ingresos expresados en SMMLV) previstos en el **parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990**.
- Sobre efectos frente a terceros del registro mercantil, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el registro opera como **mecanismo de publicidad/oponibilidad** frente a terceros.
- Y, adicionalmente, doctrina oficial reciente de SuperSociedades ha precisado que el registro del nombramiento de representante legal o revisor fiscal tiene efectos jurídicos relevantes y condiciona la eficacia frente a terceros.
- El **artículo 164 del Código de Comercio** regula el tratamiento de representantes y revisores fiscales inscritos en Cámara de Comercio para efectos legales.

4. Análisis técnico-jurídico

Conforme a las reglas del Pliego, la evaluación habilitante **no puede basarse en supuestos**, sino en **soportes verificables** al momento de cierre y en los términos del documento.

A. Impacto directo sobre 9.1.5 (Parafiscales)

Si **HOLDING E-SUPPLIES S.A.S. ESTABA OBLIGADA** a tener Revisor Fiscal tal como lo reconoce GENSA en el informe de evaluación así: *“Además de lo anterior, se solicitó aclarar las razones por las cuales la sociedad al parecer no contaba con revisor fiscal inscrito, aun cuando los activos brutos de la sociedad implicaban contar con el mismo”*, entonces el requisito del pliego **“CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES”** debía estar suscrita por un Revisor Fiscal debidamente **INSCRITO Y RECONOCIDO**, y su condición debía



ser **verificable**.

Pero el propio certificado mercantil muestra que el Revisor Fiscal quedó **inscrito el 16/04/2026**, posterior al cierre.

En consecuencia, cualquier pretensión de “regularizar” o “acreditar” esta vulnera e incumple el numeral 12 del Pliego, el cual reza **“los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, o documentos que sean suscritos con posterioridad a dicha fecha”**

B. Impacto directo sobre 9.2 (Estados Financieros 2024)

El Pliego exige EEFF con corte 2024, bajo NIIF, con firmas correspondientes. Si la sociedad estaba obligada a Revisor Fiscal para el periodo relevante, es materialmente incoherente y jurídicamente cuestionable que:

- No se evidencie Revisor Fiscal inscrito al cierre, y simultáneamente,
- Se pretendan hacer valer documentos “dictaminados” o “certificados” por un Revisor Fiscal que **no era acreditable frente a terceros** en el certificado mercantil al cierre, o que incluso fue inscrito después.

Resulta imperante precisar, que lo anterior no es una falta menor, toda vez que esta afecta la **confiabilidad y trazabilidad** de la información financiera aportada y que es **objeto de evaluación** e igualmente activa la causal de rechazo por **inexactitud** del numeral 16 del pliego de condiciones el cual establece *“cuando se compruebe inexactitud en la información suministrada por el oferente o en la contenida en los documentos certificados anexos a la propuesta y que sean objeto de evaluación”*

- C.** Se deja expresa constancia que este hecho no se puede “subsanan” sin mejorar la ofertas ya que permitir que el oferente “enmiende” la situación aportando nombramientos/inscripciones posteriores al cierre equivale a acreditar hechos posteriores y ajustar su cumplimiento a la luz de la evaluación, lo cual está expresamente prohibido por el pliego de condiciones.

6. Solicitud

Con fundamento en lo anterior, **solicitamos**:

- A.** Que GENSA declare **NO CUMPLE** al CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 en los requisitos habilitantes afectados (9.1.5 y 9.2), por imposibilidad de acreditar válidamente y de manera verificable la condición del Revisor Fiscal de la sociedad HOLDING E-SUPPLIES S.A.S. **a la fecha de cierre** del proceso
- B.** Que, adicionalmente, se aplique la **causal de rechazo** del numeral 16 por **inexactitud** en documentos certificados que son objeto de evaluación, dada la inconsistencia objetiva entre (i) obligaciones/soportes exigidos por Pliego y (ii) acreditación real y verificable del Revisor Fiscal en el registro mercantil a la fecha de cierre.
- C.** Que en la respuesta se deje **expresa motivación**, indicando:
- ¿qué verificó GENSA **al 06/04/2026 (cierre)**?
 - ¿con qué documento “vigente” se acreditó la calidad del Revisor Fiscal?, y
 - ¿cómo evita GENSA violar el numeral 12 del Pliego (no hechos posteriores)?



DOMICILIO PRINCIPAL: Av. Circunvalar
Complejo Industrial Metro Parque BG
M1-22, Barranquilla.



CORREO ELECTRÓNICO:
coenergigua@gmail.

OBSERVACIÓN No. 6
APU en medio digital (MS Excel) – Requisito NO SUBSANABLE
No fue puesto a disposición en la consulta en sitio

1. Regla aplicable (Pliego)

El pliego establece expresamente que:

“El Análisis de Precios Unitarios (APU) también deberá ser presentado en medio digital procesado por computador – MS Excel (No subsanable).”

Esto convierte la presentación del APU en Excel en un requisito obligatorio e insubsanable de la oferta económica.

2. Hecho verificable

En el marco de la consulta en sitio realizada el día de hoy por COENERGIGUA, GENSA indicó que se pondría a disposición la totalidad de la información de la oferta del CONSORCIO ZENIT SOLAR 12. Sin embargo, dentro de la información entregada/consultada no se encontraba el medio digital (USB/CD/disco o equivalente) que contuviera el APU en formato MS Excel, exigido como NO SUBSANABLE por el pliego.

3. Problema jurídico y de trazabilidad

Este hecho genera un problema objetivo, porque el APU en Excel:

- es requisito NO SUBSANABLE, y
- es pieza base para la evaluación económica/corrección aritmética

Así las cosas, solo existen dos posibilidades:

Escenario A – El APU en Excel NO fue presentado con la oferta del CONSORCIO ZENIT SOLAR 12:

En tal caso, el CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 incurrió en incumplimiento de un requisito NO SUBSANABLE de la oferta económica, y la consecuencia debe ser NO ADMISIBLE / RECHAZO, por oferta incompleta frente a documento esencial.

Escenario B – El APU en Excel SÍ fue presentado, pero GENSA no lo puso a disposición para consulta:

En tal caso, se afecta de manera directa el principio de transparencia y el derecho de los proponentes a ejercer contradicción técnica legítima, pues se impide verificar si el archivo Excel que soporta la evaluación es el mismo entregado al cierre y si coincide con el contenido impreso/Anexo 3.

En ambos escenarios, es indispensable que GENSA deje trazabilidad del soporte digital que está sirviendo de base para la evaluación.

4. Solicitudes

Con fundamento en lo anterior, solicitamos:

- A.** Que GENSA certifique si el CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 presentó o no el APU en medio digital MS Excel junto con su oferta, indicando:



- tipo de medio (USB/CD/otro),
 - fecha y hora de recibo,
 - funcionario receptor,
 - referencia del acta o constancia de recepción/custodia.
- B.** Que GENSA certifique del archivo MS Excel del APU aportado por ZENIT, con la siguiente trazabilidad de la información:
- nombre del archivo, tamaño, fecha de creación/modificación que conste en metadatos, y
 - preferiblemente un hash (MD5/SHA) para garantizar que el archivo consultado es el mismo recibido al cierre
- C.** Que, si GENSA no puede acreditar la existencia y recepción del APU en Excel con la oferta, se declare el NO CUMPLIMIENTO del requisito NO SUBSANABLE del pliego y se proceda al RECHAZO de la oferta del CONSORCIO ZENIT SOLAR 12 por incumplimiento del requisito expreso del pliego.

Finalmente, solicitamos que la respuesta de GENSA a las presentes observaciones sea integral, motivada, verificable y documentada, con pronunciamiento punto a punto sobre cada hecho, regla aplicable y consecuencia, indicando de manera expresa los soportes (folios/páginas, actas, constancias de recibo/custodia, metadatos del archivo Excel cuando aplique) que sustentan su decisión, evitando respuestas fragmentadas que impidan el control técnico y la contradicción legítima.

En consecuencia, y para salvaguardar los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de trato, solicitamos a GENSA se abstenga de consolidar decisiones definitivas sobre admisibilidad/continuidad de evaluación mientras no se resuelvan de fondo y por escrito las observaciones aquí planteadas, dejando constancia de su incorporación al expediente contractual.

Cordialmente,


ANDRÉS DAVID GÓMEZ BARRIOS
Representante
CONSORCIO ENERGÍAS DE LA GUAJIRA

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad HOLDING E-SUPPLIES SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de abril de 2026 Hora: 15:00:25 con Código de Verificación A26870876A2279

Manizales, 30 de abril de 2026

Señores:

**COMITÉ EVALUADOR / GERENCIA JURÍDICA
GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.)**

Referencia: Observaciones definitivas al Informe de Evaluación Preliminar – SPO-179-GENSA-2026-LG.

Asunto: Solicitud de RECHAZO e INHABILITACIÓN perentoria del **CONSORCIO CONERJIGUA – ACEPTACION DE INFORME DE EVALUACION PARA CONSORCIO ENERGIA SOLAR DEL ORIENTE**

Reciban un cordial saludo

VICTOR ALEJANDRO CAICEDO PINTO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO ZENIT SOLAR 12, oferente dentro del proceso de licitación en referencia, encontrándome dentro del término establecido para el presente efecto me permito presentar objeciones al informe de evaluación realizado Solicitando el **RECHAZO e INHABILITACIÓN** del **CONSORCIO CONERJIGUA**, advirtiendo que esta intervención no solo apunta a errores de forma, sino que advierte sustancialmente vicios de fondo e inhabilidades que comprometen la legalidad del proceso y la responsabilidad disciplinaria, fiscal o penal de los evaluadores, por lo que la presente objeción se fundamenta en lo siguiente:

1. Incumplimiento Insubsanable: Derechos de Participación (Numeral 8.5)

El pliego es taxativo al ordenar que la consignación de **\$27.857.842** debe realizarse "**antes de la fecha y hora señalada para la visita técnica obligatoria**". La visita estaba programada para el 05 de marzo de 2026 a las 09:00 a.m.

Desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica y el análisis semántico la utilización de la conjunción copulativa "Y" vincula de manera indisoluble ambos elementos (fecha y hora), creando una unidad de tiempo compuesta. El cumplimiento de este requisito no es parcial ni alternativo; para que el pago se considere realizado a tiempo, debe ser anterior a la intersección de ambas coordenadas temporales, esto es la fecha y la hora.

La visita técnica fue programada para el 05 de marzo de 2026 a las 9:00 am, el CONSORCIO CONERJIGUA realizó el pago el mismo día 5 de marzo, incumpliendo el requisito de anterioridad a la fecha exigida.

En este sentido, el pliego advierte que, si el valor no se consigna bajo las condiciones de tiempo establecidas, la oferta será rechazada, por lo que al no



cumplir con el primer requisito la oferta de CONSORCIO CONERJIGUA debe ser rechazada, ya que de ser admitida y tenida en cuenta la administración estaría desatendiendo un término perentorio y atentaría contra el derecho a la igualdad y a la legalidad del proceso.

Adicional a lo anterior, se observa que en respuesta del 27 de marzo de 2026 con radicado GENSA-2026-IE-00000770 en atención a la solicitud de expedición del certificado de asistencia a la visita técnica obligatoria por parte de CONSORCIO CONERJIGUA, GENSA contestó erróneamente que “el pago de los derechos de participación no habilita la asistencia a la visita técnica obligatoria”, sin embargo, desde el punto de vista semántico y como su propio nombre lo indica, los derechos de participación implican justamente el derecho a participar y presentar la oferta; de tal suerte que el no cumplir de manera oportuna con el pago de estos derechos antes de la **FECHA Y HORA** establecida para la visita técnica obligatoria bloquea de manera automáticamente el derecho de participación en el proceso de selección.

Dicho lo anterior, disentimos por completo de que GENSA haya concedido el certificado de asistencia a la visita técnica obligatoria a CONSORCIO CONERJIGUA sin el cumplimiento oportuno del pago de los derechos de participación y sin que tuviese un ingeniero eléctrico presente para recibir el certificado de asistencia.

2. Incumplimiento en el plazo de la oferta técnica

Se observa que en la oferta técnica presentada por el CONSORCIO CONERJIGUA complementa un plazo de ejecución de 15 meses, lo que es completamente contrario al plazo contemplado en el numeral 17.2 del pliego SPO-179-GENSA-2026-LG, el cual establece que el tiempo estimado para la ejecución del proyecto será el día indicado en el acta de inicio hasta el 31 de Julio de 2026; plazo que con ninguna de las adendas fue modificado, de manera que, la oferta presentada por CONSORCIO CONERJIGUA en este periodo no se acoge a lo contemplado en el pliego de condiciones y su oferta debe ser **RECHAZADA**.

3. Falta de Idoneidad Técnica en la Visita Obligatoria (Numeral 8.3)

El pliego en el inciso siete del numeral 8.3, establece la obligación de anexar en la oferta las certificaciones de la visita para considerar que su oferta sea evaluada al ser un requisito no subsanable, y seguido a ello establece que: “las certificaciones serán expedidas a un ingeniero electricista debidamente matriculado, con autorización escrita y en original del representante legal del oferente” Debe anotarse que si bien, el representante legal del CONSORCIO CONERJIGUA asistió a la visita técnica obligatoria, y en este sentido le fue expedido el respectivo certificado de asistencia, debe tenerse en cuenta que la calidad profesional de éste es de INGENIERO MECÁNICO, y que el mismo pliego ha establecido que dicha certificación será expedida a un ingeniero electricista. (subrayas propias)



CONSORCIO ZENIT SOLAR 12

Situación que atiende la sana crítica de la idoneidad y la necesidad de los conocimientos profesionales en la materia, con el fin de atender los criterios aclaratorios que tienen lugar en la visita aclaratoria obligatoria, y que el Ingeniero Mecánico por su naturaleza profesional no está en capacidad de atender.

No obstante, es pertinente aclarar que el pliego contempló el deber de asistencia del oferente o representante legal, y dejó de manera facultativa la asistencia de un Ingeniero Eléctrico, sin embargo, en el tercer inciso del numeral 8.4 se establece que el certificado de asistencia a la visita técnica obligatoria **SÓLO** se expedirá a un Ingeniero Eléctrico, lo que elimina la facultad concedida en el punto anterior y hace obligatoria la presencia de Ingeniero Eléctrico en esta visita

Siendo esta, una situación que invalida la certificación de visita técnica concedida en favor del CONSORCIO CONERJIGUA, pues no basta con la mera asistencia, sino que es indispensable cumplir con la acreditación mínima de las calidades consagradas en el pliego para si quiera considerar la oferta, razón por la cual la oferta de CONSORCIO CONERJIGUA deberá ser rechazada al ser este un requisito **NO SUBSANABLE**.

4. Riesgo de Incumplimiento: Suministros y Nacionalización

El contratista a quien se le adjudique el contrato, adquiere una obligación de resultado de garantizar el suministro e instalación de los activos a más tardar el 31 de julio de 2026. Dados los plazos y el volumen de instalación no hay posibilidad de que un contratista importe y nacionalice la SSFV en el marco de la ejecución del contrato, por lo que a la fecha de proceso de convocatoria y oferta ya debe contarse con los equipos.

Pues se observó en el plan de trabajo que el oferente, anuncia que cuenta con el siguiente inventario: 1822 Paneles solares, 570 Controladores, 610 Inversores y 475 baterías lo que permite inferir que CONSORCIO CONERJIGUA no cuenta ni siquiera con el 50% de las soluciones fotovoltaicas que se requieren para atender de manera inmediata las necesidades del proyecto dentro del plazo previsto a 31 de julio de 2026.

En este sentido, no existe garantía de que el proponente CONSORCIO CONERJIGUA cuente con la totalidad de los equipos (paneles, inversores, baterías) listos, para atender las contingencias necesarias del proyecto de instalación inmediata por lo que eleva un riesgo al depender del acta de inicio y desembolso del pago anticipado para adquirir el 100% de las soluciones fotovoltaicas.

5. Inexistencia de Idoneidad en Aportes Parafiscales

Brille por su ausencia junto con el anexo 4, el certificado de pago de aportes a parafiscales acreditado con el operador de pagos, pues solamente obra el formato, denominado anexo 4 suscrito por cada uno de los revisores fiscales de las empresas consorciadas, sin que obre soporte de su certificación.



CONSORCIO ZENIT SOLAR 12

La anterior observación, se fundamenta en que el integrante **Solar Plus S.A.** presenta una ejecución vigente por deudas en parafiscales con COMFASUCRE, lo que contradice el requisito del numeral 9.1.5 de estar "**a paz y salvo por todo concepto**" en lo referente a los aportes a parafiscales; las empresas del consorcio registran antecedentes discutibles en los resultados de

la ejecución de proyectos de infraestructura fotovoltaica ante órganos de control, si bien la evolución debe ser objetiva, el pliego exige que el contratista obre con lealtad y buena fe, por lo que una investigación administrativa por inconstancias contractuales en Generación Energética que se adelanta en contra de SOLAR PLUS S.A.S. una de las consorciadas de CONSORCIO CONEJIGUA, ponen en riesgo la ejecución de un proyecto de \$27.857.841.174.

La habilitación de este proponente, a pesar de las múltiples causales de rechazo aquí probadas, expondría a GENSA S.A. E.S.P. a investigaciones por parte de los órganos de control por presunto favorecimiento y falta de objetividad en la escogencia. Solicitamos que se apliquen rigurosamente las Causales de Rechazo del numeral 16 y se declare al CONSORCIO CONERJIGUA como **NO HÁBIL**.

6. INCUMPLIMIENTO EN EXPERIENCIA ESPECÍFICA (9.3.2)

Se observa que el oferente CONSORCIO CONERJIGUA acredita 7 contratos con unos porcentajes de participación en su calidad de consorciado, el numeral 9.3.2 del pliego de condiciones SPO-179-GENSA-LG exige la presentación de un máximo de 3 certificaciones de contratos terminados y liquidados en los últimos diez años... cuya sumatoria sea igual o mayor al 100% del presupuesto oficial de la convocatoria y demuestra que su objeto fue la construcción de Sistemas Solares Fotovoltaicos (Subrayas propias).

De lo anterior se puede colegir que el CONSORCIO CONERJIGUA requiere más de 3 certificaciones para acreditar el cumplimiento de la experiencia específica como lo indica el pliego de condiciones, pues realizando el análisis del porcentaje de participación en cada uno de los contratos certificados, si tomamos los 3 contratos con mayor valor no alcanza a sumar el equivalente del 100% del presupuesto oficial de la convocatoria, como se indica a continuación:

CONTRATO No.	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	% PARTICIPACIÓN	VALOR DE PARTICIPACIÓN
1	\$10.878.916.908	88,00%	\$9.573.446.879
2	\$13.162.037.984	70,00%	\$9.213.426.589
3	\$4.349.985.659	100,00%	\$4.349.985.659
4	\$4.136.942.355	98,00%	\$4.054.203.508



CONSORCIO ZENIT SOLAR 12

5	\$4.521.383.945	88,00%	\$3.978.817.872
6	\$1.656.506.299	100,00%	\$1.656.506.299
7	\$2.042.454.538	50,00%	\$1.021.227.269

Adicional a lo anterior se observo que de la experiencia especifica los contratos DISPAC DG-083-2022 y DG-039-2022 no se encuentran relacionados en el REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES - RUP de ninguna de las empresas consorciadas; en este sentido al no cumplir con la experiencia especifica requisito esencial de evaluacion de la oferta la participación de CONSORCIO CONERJIGUA debe ser **RECHAZADA**.

7. INCONSISTENCIAS DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS (ANEXO 6)

En el anexo 6 el CONSORCIO CONERJIGUA en las especificaciones tecnicas del gabinete relaciona las siguientes dimensiones: 84mm x 60mm x 46mm lo que equivale a: 8.4 cm x 6.0 cm x 4.6cm lo que impediría la instalación de los equipos solares pues las dimensiones técnicas contempladas en el anexo 6 son: 840mm x 600mm x 460mm y a centímetros equivalentes a 84cm x 60cm x 46cm; diferencia técnica trascendental para el cumplimiento del requisito técnico del diseño del sistema y que afecta directamente el presupuesto calculado en el anexo 3.

En virtud de lo anterior, solicitó formalmente la propuesta del CONSORCIO CONERJIGUA sea calificada como NO HÁBIL y como consecuencia sea **RECHAZADA** del presente proceso de selección por las causales insubsanables anteriormente expuestas.

Por otro lado con relación a la evaluación realizada a nuestra oferta manifestamos nuestra **ACEPTACIÓN**, estando de acuerdo con todos los apartados que nos califican y habilitan.

Quedando atentos a sus comentarios e indicaciones

Atentamente,



VICTOR ALEJANDRO CAICEDO PINTO
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO ZENIT SOLAR 12

